



AYUNTAMIENTO DE
MONTERRUBIO DE ARMUÑA
(Salamanca)

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL
AYUNTAMIENTO DE MONTERRUBIO DE ARMUÑA EL DÍA 30 DE DICIEMBRE DE 2009,**

En Monterrubio de Armuña a 30 de diciembre de 2009. Siendo las once horas, en la Casa Consistorial, se reunió en primera convocatoria, el Pleno de la Corporación Municipal, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, a la que habían sido previamente convocados los miembros de la misma.

Alcalde-Presidente

D. Manuel J. Moro Rodriguez

Concejales Asistentes

D. Ricardo Barrientos Arnaiz
D. David Trinidad Cabezas
D. Juan Manuel Hernández Seisdedos

Concejales No Asistentes

Dña. Rosa María Rubio Martín
D. Federico A. Paradinas Rubio
D. Gregorio García del Barrio

SECRETARIO

D. Raquel Pérez Barbero

Presidió el acto el Sr. Alcalde en funciones, D. David Trinidad Cabezas, asistiendo los señores concejales que al margen se relacionan, y actuando como Secretaria la de la Corporación que suscribe, D^a. Raquel Pérez Barbero.

Por el Sñr. Alcalde-Presidente, se declara abierta y publica la sesión y a continuación se pasa a conocer del siguiente orden del día.

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO: ANULACION DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO Y DERECHOS PENDIENTES DE RECAUDACION DE EJERCICIOS ANTERIORES.

El Portavoz del Partido Popular, D. [REDACTED] procede a explicar las razones que justifican la inclusión de la propuesta en el orden del día; tras su intervención se procede a la votación de su inclusión:

Votos a favor.- 4
Votos en contra.- 0
Abstenciones.- 0

D. [REDACTED] procede a explicar en líneas generales la proposición presentada. Tras su intervención se concede turno de palabra al portavoz del Grupo independiente CIMA, que no interviene.

Se pasa a votar la proposición cuyo tenor literal es el que sigue:

"Don [REDACTED], Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes, habiendo observado que en la contabilidad municipal aparecen asientos de obligaciones pendientes de pago de ejercicios cerrados contabilizados de forma errónea dado que las obras no se han ejecutado y con el objeto de determinar la anulación de la obligación contraída por error y la rectificación de saldo, tiene a bien formular la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en los asientos de operaciones pendientes de pago de presupuestos cerrados del presupuesto correspondiente al ejercicio 2009.

1.- Con cargo a la partida 5.761.00 del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2005 existe una obligación reconocida a favor de la Diputación de Salamanca, por importe de 2.627,06€, sin que exista fra. o requerimiento de pago alguno.

2.- Con cargo a la partida 4.611.00 del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2006 existe una obligación reconocida a favor de la empresa de Transformaciones Agrarias, por importe de 994.41€, sin que exista fra. o requerimiento de pago alguno.

3.- Con cargo a la partida 5.622.03 del Presupuesto correspondiente al ejercicio 2006 existe una obligación reconocida a favor de la empresa GOBERCONS, en concepto de obra de las piscinas, por importe de 16.932,16€, sin que exista fra. o requerimiento de pago alguno por dicho concepto. Las obligaciones pendientes de pago por dicho concepto con la empresa GOBERCONS fueron canceladas definitivamente con fecha de 26/08/2009.

Segundo.- Según consta en los asientos de operaciones pendientes de cobro de presupuestos cerrados del presupuesto correspondiente al ejercicio 2009.

1.- En el año 1999 existe pendiente de cobro en concepto de IBI de naturaleza urbana (112.01) 10,65€.

2.- En el año 2000 existe pendiente de cobro en concepto de IBI de naturaleza urbana (112.01) 121,34€.

3.- En el año 2001 existe pendiente de cobro:

.- en concepto de ICIO (282.00) 28,84€.

.- en concepto de Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas (312.04) 8.41€.

.- en concepto de Impuesto de Actividades Empresariales (130.00) 191.59€.

4.- En el año 2002 existe pendiente de cobro:

.- en concepto de ICIO (282.00) 3.68€.

.- en concepto de Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas (312.04) 3.58€.

.- en concepto de Impuesto de Actividades Empresariales (130.00) 191.59€.

.- en concepto de Tasa por expedición de documentos (310.00) 90.15€.

5.- En el año 2003 existe pendiente de cobro:

.- en concepto de Tasa por suministros de agua (312.03) 90.15€.

.- en concepto de IVTM (113.00) 295.04€.

.- en concepto de ICIO (282.00) 45.58€.

.- en concepto de Tasa por expedición de documentos (310.00) 44.57€.

6.- En el año 2004 existe pendiente de cobro:

.- en concepto de IBI de naturaleza urbana (112.01) 50.30€.

.- en concepto de IVTM (113.00) 71.94€.

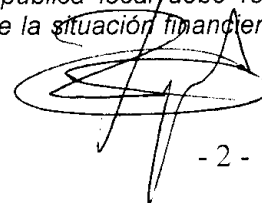
Tercero.- Con fecha de 22 de diciembre de 2009 se emite informe de secretaria-Intervención

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La normativa aplicable es la siguiente:

1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,
2. Real Decreto 500/90, de 20 de abril.
3. ORDEN EHA/4042/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba la instrucción del modelo simplificado de contabilidad local
4. Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,.
5. Ley General Presupuestaria 47/2003 de 26 de noviembre

Segundo.- El Artículo 119 de la ley General Presupuestaria 47/2003 de 26 de noviembre, señala que la contabilidad del sector público estatal se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo, por tanto, la contabilidad pública local debe reflejar fielmente el estado de ingresos y gastos y, por tanto, ser una imagen fiel de la situación financiera del Ayuntamiento.



- 2 -

Tercero.- El Artículo 66.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que prescribirán a los cuatro años el derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.

Según el artículo 69.2 de la Ley 58/2003, la prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

Cuarto.- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, El órgano competente de conformidad con la competencia de carácter residual que se establece en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases sobre Régimen Local, en principio se atribuye a la Alcaldía Presidencia de la Corporación. No obstante, lo anterior, a tenor de la interpretación que viene realizando el Tribunal de Cuentas, en sus informes de fiscalización de las Cuentas de las Entidades Locales, la competencia está atribuida al Ayuntamiento Pleno, dado que la baja de obligaciones y de derechos afecta a las Cuentas Generales de la Corporación, correspondientes a ejercicios cerrados, que fueron aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, por lo que, según dicho órgano supremo de fiscalización, la aprobación del expediente colectivo de baja de obligaciones debe realizarse por el Pleno de la Corporación.

Quinto.- El procedimiento a seguir para la anulación de obligaciones pendientes de pago y derechos pendientes de recaudación de ejercicios cerrados es el siguiente: Emisión de informe de Intervención sobre la procedencia de llevar a cabo la rectificación del saldo inicial o la anulación obligaciones contraídas por error.

Previo Dictamen de la Comisión Informativa, se aprobará por el Pleno, la anulación las obligaciones contraídas, con el oportuno reflejo en los asientos contables.

Se abrirá un periodo de información pública por espacio de quince días hábiles, durante el cual se podrán formular las reclamaciones y observaciones que se estimen pertinentes.

Mediante diligencia, suscrita por el Interventor, se debe hacer constar que se han practicado en los libros de la contabilidad municipal las anotaciones relativas anulación de las obligaciones contraídas y la rectificación del saldo.

Por todo lo anterior, y con el único objetivo de ofrecer una imagen fiel imagen de la realidad económica-patrimonial de las mismas. Se formula la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero. Aprobar la Anulación de obligaciones pendientes de pago contabilizadas de forma errónea y de los derechos pendientes de recaudación que han prescrito, correspondiente a ejercicios cerrados y proceder a la rectificación de saldo de los asientos contables:

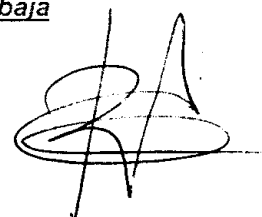
<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tercero</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2005	5.761	A Diputaciones, Cabildos...	Diputación de Salamanca	2.627,06€	No existe obligación

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tercero</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2006	4.611	Otras	TRAGSA	994.41€	No existe obligación

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Tercero</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2006	5.622.03	Obras piscinas	GOBERCONS	16.932,16€	No existe obligación

DERECHOS PENDIENTES DE RECAUDACION DE EJERCICIOS CERRADOS

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
1999	112.01	IBI URBANA	10.65€	Prescripción



<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2000	112.01	IBI URBANA	121.34€	Prescripción

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2001	282.00	ICIO	28,84€	Prescripción
2001	312.04	Tasa exp. licenc	8.41€	Prescripción
2001	130.00	IAE	191.59€	Prescripción

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2002	282.00	ICIO	3.68€	Prescripción
2002	312.04	Tasa exp. licenc	3.58€	Prescripción
2002	130.00	IAE	191.59€	Prescripción
2002	310.00	Tasa exp. documen	90.15€	Prescripción

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2003	312.03	Tasa agua	90.15€	Prescripción
2003	113.00	IVTM	295.04€	Prescripción
2003	282.00	ICIO	45.58€	Prescripción
2003	310.00	Tasa exp. documen	44.57€	Prescripción

<u>Año</u>	<u>Partida</u>	<u>Descripción</u>	<u>Importe</u>	<u>Causa de la baja</u>
2004	112.01	IBI URBANA	50.30€	Prescripción
2004	113.00	IVTM	71.94€	Prescripción

Segundo.- someter a información pública el expediente para que las personas interesadas puedan consultar el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento y puedan formular, en el plazo de quince días, las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el periodo de información pública sin que se hayan interpuesto reclamaciones, el acuerdo se elevará a definitivo

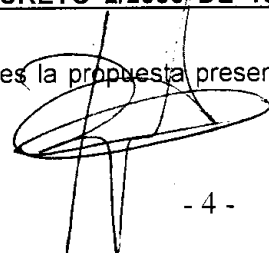
Tercero. Practicar los asientos contables necesarios para hacer efectiva la anulación de las obligaciones pendientes de pago contraídas por error y la rectificación del saldo."

Votos a favor.- 4
 Votos en contra.- 0
 Abstenciones.- 0

Quedando aprobado el primero punto del orden del día.

SEGUNDO: INICIAR DE OFICIO LA REVISION DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE LA CONSULTORIA Y ASISTENCIA TECNICA DESTINADA A LA REDACCION DEL PROYECTO BASICO PARA 11 VIVIENDA UNIFAMILIARES DE PROMOCION MUNICIPAL PARA LA PARCELA M-8 DEL PLAN PARCIAL "VALHONDO" EN MONTEARRUBIO DE ARMUÑA (SALAMANCA), POR ESTIMAR QUE EXISTE UN VICIO DE NULIDAD DE PLENO DERECHO AL INFRINGIR EL ARTICULO 62.e) DE LA LEY 30/1992 Y DEL REAL DECRETO 2/2000, DE 16 DE JUNIO.

Toma la palabra el portavoz del Partido Popular para explicar a los presentes la propuesta presentada cuyo tenor literal es el siguiente:



"Don [REDACTED] Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes y visto el informe de la Secretaria Interventora de fecha de 22 de diciembre de 2009, tiene a bien formular a la siguiente propuesta de acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En sesión plenaria de fecha 3 de septiembre de 2009 se acordó iniciar el expediente de revisión de oficio de la contratación de la consultaría y asistencia técnica destinada a la redacción del proyecto básico para 11 viviendas unifamiliares de promoción municipal parala parcela M-8 del Plan Parcial" Valhondo" en Monterrubio de Armuña (Salamanca), habiéndose dado el preceptivo trámite de audiencia a través de los siguiente medios:

Anuncio en el BOP nº 182 de fecha 22 de septiembre de 2009

Tramite de audiencia remitido a los interesados en el procedimiento:

D. [REDACTED]

Dña. [REDACTED]

Silguero Ayuso, S.L

D. [REDACTED]

En contestación al trámite de audiencia se han realizado las siguientes alegaciones:

Con fecha de registro de entrada 14/10/2009 y nº 2103 se recibe escrito de alegaciones de D. [REDACTED]

Con fecha de registro de entrada 16/10/2009 y nº 2110 se recibe escrito de alegaciones de Dña. [REDACTED]

Con fecha de registro de entrada 19/10/2009 y nº 2114 se recibe escrito de alegaciones de D. [REDACTED]

Con fecha de registro de entrada 19/10/2009 y nº 2113 se reciben las facturas nº 18 expedida por D. [REDACTED] por importe de 3.240,07€ en concepto de intereses de demora y la factura nº 18/2009 expedida por D. [REDACTED] por importe de 3.614,99€ en concepto de intereses de demora.

Con fecha de registro de entrada 21/10/2009 y nº 2131 se recibe escrito de alegaciones de la Delegación de Salamanca del Colegio Oficial de Arquitectos.

Con fecha de registro de entrada 27/10/2009 y nº 2194 se reciben las facturas nº 7 expedida por Silguero Ayuso, S.L. por importe de -2.000€ en concepto de reintegro, la factura nº 24/2009 por importe de -1.741,38€ en concepto de reintegro.

Segundo.- Con fecha de 13 de octubre de 2009, la Secretaria-Interventora extiende diligencia de la documentación encontrada en relación con el expediente de contratación de consultaría y asistencia para la redacción del proyecto para once viviendas unifamiliares de promoción municipal.

Tercero.- En acuerdo plenario de fecha 15 de diciembre de 2009 se acordó declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio de la contratación de la consultaría y asistencia técnica destinada a la redacción del proyecto básico para 11 viviendas unifamiliares de promoción municipal parala parcela M-8 del Plan Parcial" Valhondo" en Monterrubio de Armuña (Salamanca).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

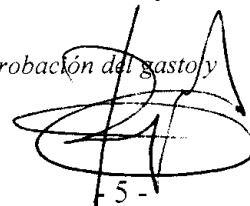
1.- La disposición transitoria primera de la Ley 30/2007 de 30 de octubre, de contratos del Sector Público establece que los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por su normativa específica. Es decir la contratación de la consultoría y asistencia técnica mencionada se licitó conforme a lo establecido en el RDL 2/2000 de 16 de junio

2.- Con relación a la tipología de contrato no cabe duda, al amparo de lo previsto en el artículo 196.2 a) del RD 2/2000, de que estamos ante un contrato de consultoría y asistencia técnica, dado que el objeto es la elaboración de un proyecto técnico.

3.- Con relación al procedimiento de contratación de la consultoría es necesario realizar las siguientes consideraciones previas:

- El artículo 56 del RDL 2/2000 de 16 de junio establece que los contratos menores se definirán exclusivamente por su cuantía. En este sentido el art. 201 establece que los contratos de consultoría tendrán la consideración de contrato menor cuando su cuantía no exceda de 12.020,24 € con excepción de los previstos en el art. 196.3

En el caso de los contratos menores la tramitación del expediente sólo exigirá la aprobación del gasto y la incorporación al menos de la factura correspondiente.



5 -

La cuantía del contrato de consultoría y asistencia técnica objeto de este informe, excede de 12.010,24€, por tanto su contratación no procede por contrato menor.

- En consecuencia, dado que el contrato menor no procede, la contratación debió realizarse por cualquiera de los procedimientos de adjudicación a que se refiere los artículos 73 y 208 del RD 2/200. Se podría haber seguido el procedimiento abierto, negociado o restringido, así como la tramitación ordinaria y urgente (arts. 70, 71 y 73 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio).
- Con relación a la forma de adjudicación, estima el informante a la vista de la documentación incluida en el expediente y el importe de la consultoría, de conformidad con lo establecido en el art. 208.3 se debería haber seguido como forma de adjudicación el concurso, salvo que se hubiere justificado la utilización del procedimiento negociado.
- Por todo lo cual, y al amparo de lo previsto en el artículo 67 y ss. del RD 2/2000, en el expediente de contratación debería de figurar la siguiente documentación: pliego de cláusulas administrativas, pliego de prescripciones técnicas, informe jurídico, certificado de existencia de crédito o documento que legalmente lo sustituya, siempre que el contrato origine gastos, junto a la fiscalización de la intervención y aprobación del gasto, resolución o acuerdo motivado por el órgano de contratación aprobando el mismo y disponiendo de la apertura del procedimiento de adjudicación; anuncio de licitación en el B.O.P. o bien, en su caso, solicitud de ofertas a un mínimo de tres empresas capacitadas; acuerdo o resolución de adjudicación y formalización del contrato (arts. 49, 69, 53 y 54 del Real Decreto Legislativo).

4.- La documentación que obra en el expediente es la siguiente:

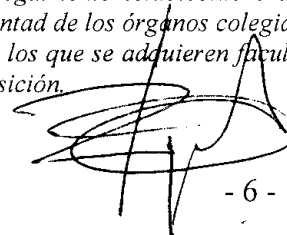
- Informe del Secretario de fecha 25 de enero de 2006.
- Certificación de existencia de crédito de fecha 25 de enero de 2006.
- Pliego de cláusulas técnicas y administrativas fechada el 26 de enero de 2006.
- Oferta económica presentada por la empresa Silguero Ayuso SL y don ██████████ por importe de 25.000€.
- Oferta económica presentada por el Arquitecto don ██████████ por importe de 26.385,36€.
- Oferta económica presentada por el Arquitecto don ██████████ por importe de 27.000€ más IVA.
- Resolución de Presidencia de fecha 8 de febrero de 2006 por la cual se adjudica el contrato a la empresa Silguero Ayuso SL en el precio de 25.000€ IVA INCLUIDO.
- Contrato de fecha 10 de febrero de 2006 formalizado con las empresas Silguero Ayuso SL y don ██████████
- Un ejemplar del proyecto básico visado con fecha 2 de marzo de 2006.
- Factura expedida por SILGUERO AYUSO, SL nº 5 de fecha 10/05/2007, por importe de 14.500€.
- Factura expedida por ██████████ nº 5/2007 de fecha 10/05/2007, por importe de 12.625€.

5.- El art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio establece que son causas de nulidad de derecho administrativo las siguientes:

- Las indicadas en el art. 62.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas
- La falta de capacidad de obrar o de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, o el estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el art. 20 de esta ley.
- La carencia o insuficiencia de crédito recogida en la Ley General Presupuestaria y las demás normas de igual carácter.

Con relación al apartado 1 el artículo 62. de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre establece que los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.



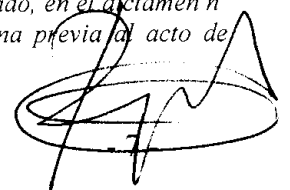
g) *Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.*

Con respecto a la documentación que obra en el expediente se tiene a bien con carácter previo realizar las siguientes apreciaciones:

- *No consta en el expediente el informe previsto en el artículo 202 del RDL 2/2000 de 16 de junio.*
- *No consta ni en el libro de resoluciones de Presidencia, ni en el libro de Actas de Plenos ninguna resolución ni acuerdo a través del cual se proceda a la aprobación del pliego de cláusulas administrativas y prescripciones técnicas, incumpléndose a tal efecto lo previsto en el artículo 49 del RDL 2/2000 de 16 de junio. El pliego no aprobado por el órgano de contratación, no existe en el derecho administrativo, por todo lo cual se ha procedido a la contratación del proyecto sin los citados pliegos.*
- *No consta en el expediente el pliego de prescripciones técnicas tal y como viene definido en el artículo 51 del RDL 2/2000 de 16 de junio, en adelante, LCAP.*
- *Sin perjuicio de lo anterior el pliego que figura en el expediente exige la solvencia técnica con posterioridad a la adjudicación del contrato incumpliendo los artículos 15 y siguientes de la LCAP. No consta la acreditación de la solvencia económica financiera. Se utiliza como criterio de valoración la experiencia de trabajo, siendo éste un criterio de solvencia y no de adjudicación.*
- *No consta en el expediente la aprobación del expediente de contratación y ni la apertura del procedimiento de contratación, tal y como se prevé en el artículo 69.1 de la LCAP.*
- *A los efectos de lo establecido en el artículo 62.b) de la LCAP, no consta en el expediente la documentación acreditativa de la capacidad de obrar, de la solvencia económica, financiera, técnica o profesional, dado que por los licitadores sólo se presenta un documento registrado como oferta económica.*
- *La oferta económica presentada por las empresas Silguero Ayuso, S.L. y [REDACTED] se ha registrado incumpliendo lo previsto en el artículo 24 de la LCAP.*
- *La resolución de Presidencia por la cual se adjudica el contrato se hace a favor de la empresa Silguero Ayuso, S.L. El contrato se formaliza con dos empresas, presentándose posteriormente dos facturas cuando ha sido una empresa la adjudicataria. A tal efecto se debe recordar lo previsto en el artículo 53 de la LCAP, a través del cual los contratos se perfeccionan mediante la adjudicación realizada por el órgano competente de contratación.*
- *La formalización del contrato con las dos empresas se hace incumpliendo también lo previsto en el artículo 24 de la LCAP anteriormente mencionado, dado que no se formalizó la escritura pública exigible al amparo del citado artículo antes de la formalización del contrato.*
- *Se infringe reiterada doctrina de la Junta Consultiva donde estima que no es ajustada a derecho la adjudicación de un mismo contrato a dos empresas cuando éstas no han presentado su oferta en forma de UTE.*
- *Se incumple lo previsto en el artículo 62.b) de la LCAP en relación con el artículo 20.e) de la citada ley, dado que una de las empresas contratadas (D. [REDACTED]) está incurso en una de las causas de prohibición de contratar, dado que infringe la ley 53/1984 de 26 de diciembre de incompatibilidades del personal al servicio de las administraciones públicas, pues en el momento que se procedió a la contratación tenía un contrato laboral como arquitecto municipal en esta corporación sin tener concedida la oportuna compatibilidad.*
- *Con respecto a la existencia de crédito adecuado y suficiente, teniendo en cuenta que la factura fue presentada en la anualidad 2007 y que existía una adjudicación realizada a favor de un tercero, debería haberse procedido a aprobar el oportuno expediente de incorporación de remanente de crédito en el ejercicio 2007. Dicho expediente nunca se realizó, lo cual motivó que la existencia de crédito que se certificó por el secretario al inicio del expediente, no existía en el momento en que se facturó por parte del contratista, suponiendo por consiguiente un incumplimiento de lo establecido en artículo 62.c) de la LCAP.*

Tal como establece la doctrina, y según se desprende de la doctrina elaborada por el Consejo de Estado, debe entenderse que se prescinde total y absolutamente del procedimiento establecido al efecto cuando se dan los siguientes casos: aquellos en los que la emanación del acto se ha producido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido, aunque coincida parcialmente con éste; cuando se omite un trámite esencial del procedimiento o cuando falte todo el procedimiento.

Como ya se ha manifestado en el presente informe el procedimiento seguido para la contratación de la consultoría no cumple con las previsiones legales establecidas al efecto, incumpliendo los requisitos establecidos para la contratación conforme al concurso o al procedimiento negociado sin publicidad, como garantía de legalidad y motivación de las decisiones. Siguiendo este razonamiento, ya el Consejo de Estado, en el dictamen nº 44.445 de 29 de junio de 1982 estableció que la inexistencia de actuación escrita alguna previa al acto de



adjudicación, con omisión del pliego de cláusulas, obliga a declarar que dicho acto se ha producido prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. El dictamen establece que ciertos actos preparatorios son inexcusables y entre ellos, el pliego de cláusulas administrativas particulares. La falta del mismo impide conocer el objeto, contenido, plazo y demás condiciones del contrato. El conocimiento del pliego de cláusulas administrativas por los particulares, es indispensable tanto para que las ofertas respondan al conocimiento de causa como para que la adjudicación signifique una determinación objetiva y causal.

Igualmente también se omite en el procedimiento de contratación el pliego de prescripciones técnicas, lo que también motiva que sea una causa de invalidez del contrato como acto preparatorio del mismo al amparo de lo establecido en el art. 61 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio. En este sentido, el citado pliego, tal y como establece la sentencia del Tribunal Supremo del 6 de octubre de 1997, es el criterio básico y el elemento esencial por el que se rige el contrato, que tiene carácter contractual y que fijan las condiciones técnicas del suministro.

También sería conveniente manifestar que no se justifica en el expediente resolución motivada alguna que determine la elección por el órgano de contratación del procedimiento (art. 69 y 75.). Se han omitido los principios de publicidad y concurrencia no determinándose los aspectos económicos y técnicos que en su caso hayan podido ser objeto de adjudicación o negociación con la empresa, lo cual motiva que la resolución de la adjudicación se haya hecho de forma discrecional dado que en ningún momento consta en el expediente los aspectos económicos y técnicos sobre los cuales se iba a proceder a adjudicar el contrato, ni figura informe técnico que justifique los criterios de la selección.

En referencia al apartado b) del art. 62 del Real Decreto Legislativo 2/2000 de 16 de junio no se acredita en el expediente la documentación que determine el cumplimiento de la solvencia de la capacidad de obrar y de no estar incurso en las causas de prohibición e incompatibilidades de contratar señaladas en el art. 20 de la ley, dado que esta omisión se deriva del incumplimiento del procedimiento legal establecido al efecto previsto para los actos preparatorios del contrato, que motiva por consiguiente la nulidad del mismo.

Con relación a la carencia e insuficiencia de crédito (y en conexión con el art. 11.2 e, 67.2, 69 del Real Decreto Legislativo) es también causa de nulidad la carencia e insuficiencia de crédito para la licitación de la consultoría, tal y como ha sido motivado en el presente informe.

De todo ello se deduce del expediente que la contratación de la consultoría se ha tramitado presumiblemente como contrato menor, incumpliendo de forma total y absoluta por consiguiente el procedimiento legal establecido al efecto que es el que se ha definido anteriormente y que se compone de la siguiente documentación con carácter mínimo: informe razonado del servicio justificando la insuficiencia, falta de adecuación o la conveniencia de no ampliar los medios personales y materiales, pliego de prescripciones técnicas que determina las características de la asistencia técnica, decreto o acuerdo de aprobación de los pliegos, aprobación del gasto y apertura del procedimiento licitatorio, anuncio en el Boletín o invitación a empresas para la contratación de la consultoría de conformidad con los pliegos previamente aprobados; documentación acreditativa de la capacidad de obrar o de la solvencia económica o financiera, técnica o profesional, así como de no estar incurso el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el art. 20, informe razonado del servicio que determine cual es la oferta más ventajosa de conformidad con lo establecido en los pliegos y previa negociación en su caso con los licitadores, garantía definitiva y formalización del contrato con una única empresa.

6.- A mayores de lo manifestado anteriormente consta en el Libro de Actas el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el 11 de agosto de 2006, por el cual se somete a votación el proyecto básico objeto de contratación (aunque en el procedimiento consta que el órgano de contratación es el Alcalde-Presidente). Dicho proyecto no fue aprobado.

Sin perjuicio de lo anterior en el acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Pleno Corporativo el 8 de febrero de 2007 consta la propuesta realizada por los concejales del equipo de gobierno que procedió a la contratación del proyecto, que se destinaran a viviendas de promoción pública al amparo del plan de vivienda y suelo de Castilla y León 2002-2009, el solar donde presumiblemente se iban a construir las 11 viviendas de promoción municipal para las cuales se procedió a la contratación del citado proyecto. Si bien dicho acuerdo quedó sobre la mesa.

También es conveniente manifestar que existe un informe del Servicio de Asistencia Técnica y Arquitectura de la Diputación Provincial de Salamanca, donde se informa desfavorablemente a la tramitación del expediente para la concesión de licencia.

Por todo ello y al amparo de lo previsto en el artículo 65 de la LCAP, en el caso de que se proceda a la estimación de la nulidad, se puede proponer la restitución recíprocamente de las cosas que hubiesen recibido en

virtud del mismo, debiendo esta corporación proceder a indemnizar a los contratistas en los daños y perjuicios que éstos hayan sufrido.

En este sentido es conveniente manifestar que las facturas ya han sido abonadas por esta Corporación, constando igualmente otras facturas que solicitan los correspondientes intereses de demora estando pendientes de su reconocimiento.

7.- El artículo 102 de la Ley 30/92 establece que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1. de la ley 30/92.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2. de la ley 30/92.

La competencia para revisar un acto nulo, corresponderá al órgano que sea competente por razón de la materia, que es el autor de los actos, en virtud de los artículos 21.1.k) y 22.2.j) de la Ley 7/1985.

Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que procedan a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo.

PROPUESTA DE ACUERDO

1.- Al amparo de los principios de equidad y buena fe, se inicie de oficio la revisión de oficio del procedimiento de contratación de la consultaría y asistencia técnica destinada a la redacción del proyecto básico para 11 viviendas unifamiliares de promoción municipal para la parcela M-8 del Plan Parcial "Valhondo" en Monterrubio de Armuña (Salamanca) por importes de 12.625 € y 14.500€, por estimar que existe un vicio de nulidad de pleno derecho al infringir el artículo 62.e) de la Ley 30/1992 y del RD. 2/2000 de 16 de junio.

2.- Si se estima la nulidad, al amparo de lo establecido en el artículo 65.1 de la LCAP, se propone restituir a la parte contratada el proyecto, debiéndose indemnizar a la misma por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado. También el contratista deberá proceder a la devolución de los importes pagados por esta corporación correspondientes a las facturas de Silguero Ayuso, S.L nº 5 de fecha 10/05/2007, por importe de 14.500€ y de D. [REDACTED] nº 5/2007 de fecha 10/05/2007, por importe de 12.625€, dejando sin efectos los consiguientes intereses de demora.

3.- Una vez instruido, previo trámite de audiencia a los interesados, se remita el expediente completo al Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

4.- Se proceda a determinar las indemnizaciones que hubieran de acordarse en caso de la nulidad del acto así como las oportunas acciones de repetir contra los responsables del daño si lo hubiere."

Tras la intervención del portavoz del Partido Popular se concede primer turno de palabra al portavoz del Grupo Independiente CIMA, quien manifiesta que no tiene nada que decir.

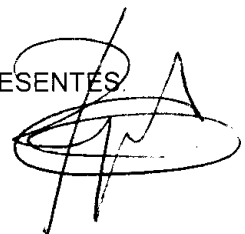
Se pasa a votar el segundo punto del orden del día:

Votos a favor.- 4

Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 0

Queda aprobado el segundo punto del orden del día por UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES



TERCERO: INICIAR DE OFICIO LA REVISION DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE FECHA DE 1 DE MARZO DE 2007 RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DEL SUMINISTRO DE EQUIPAMIENTO DE LA PISCINA MUNICIPAL POR ESTIMAR QUE ES NULO DE PLENO DERECHO POR INFRINGIR EL ARTICULO 62 DE LA LEY 30/1992 Y DEL REAL DECRETO 2/2000 DE 16 DE JUNIO.

El portavoz del Partido Popular, D. [REDACTED], toma la palabra para explicar la propuesta, explica que este punto tiene conexión con el acuerdo adoptado en el pleno celebrado esta misma mañana a las diez horas; pone de manifiesto que se ha puesto ya en conocimiento del Consejo Consultivo y que existen ya tres informes jurídicos en el expediente con un Dictamen elaborado, se va a abrir un nuevo trámite de audiencia y tras el mismo se va a remitir nuevamente al Consejo Consultivo el expediente para que emita un nuevo Dictamen con el que se pueda declarar la nulidad del expediente de contratación.

Se concede turno de palabra al portavoz del Grupo Independiente CIMA, D. [REDACTED] quien no quiere hacer uso del turno concedido.

El Presidente pasa a la votación de la propuesta del tercer punto del orden del día, cuyo tenor literal es el que sigue:

“Don [REDACTED], Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, en uso de las facultades conferidas en las disposiciones legales vigentes y visto el informe de la Secretaria Interventora de fecha de 28 de diciembre de 2009, tiene a bien formular a la siguiente propuesta de acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *En sesión plenaria de fecha de 15 de junio de 2009, el Pleno del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña acuerda, iniciar el expediente de declaración de nulidad del contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01 de marzo de 2007 a la empresa OVEJERO SL, al amparo del informe jurídico emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de fecha de 9 de junio de 2009 en el que se concluye: “Por todo lo expuesto, esta Secretaria considera que por los antecedentes del asunto, podríamos, efectivamente, estar ante un acto nulo de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y en consecuencia será oportuno tramitar el expediente de nulidad correspondiente.”.*

SEGUNDO. *Se abre un periodo de información pública durante el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del acuerdo de Pleno de fecha 15/06/2009 en el BOP.*

Se publica en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el BOP N° 133 de fecha 15 de julio de 2009 y n° 138 de fecha 22 de julio de 2009.

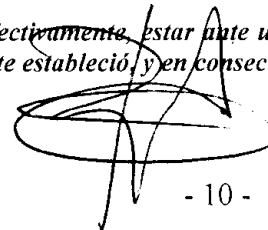
Con fecha de 20/07/2009, según acuse de recibo, se notifica individualmente a la empresa interesada OVEJERO SL el Acuerdo Adoptado en sesión de 15/06/2009.

Con fecha de 01/08/2009, según acuse de recibo, se notifica individualmente a la interesada Dña. [REDACTED] el Acuerdo Adoptado en sesión de 15/06/2009.

Durante el trámite de audiencia se presentan en las dependencias del ayuntamiento alegaciones por Dña. [REDACTED] y la empresa OVEJERO SL que fueron desestimadas en sesión de Pleno de fecha 3 de septiembre de 2009.

TERCERO. *En sesión extraordinaria de Pleno, celebrada el 3 de septiembre de 2009, se acordó solicitar al Consejo Consultivo Dictamen preceptivo en relación con dicho expediente, así como la suspensión del plazo de resolución por el tiempo que media entre la petición del informe y la recepción del mismo, todo ello al amparo del informe jurídico emitido por la Secretaria-Intervención de fecha 31 de agosto de 2009, en el que se concluye: “1.- Se desestimen las alegaciones presentadas por Dña. [REDACTED] dado que no alteran ni modifican la calificación jurídica del expediente pues no se fundamenta ni argumenta jurídicamente la no existencia de un vicio de nulidad del procedimiento.*

2.-Esta Secretaria considera que por los antecedentes del asunto, podríamos, efectivamente, estar ante un acto de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y en consecuencia



- 10 -

se acuerde por el Pleno la existencia de un vicio de nulidad y se remita a dictamen del Consejo Consultivo, suspendiéndose el plazo que media entre la petición del informe y la recepción del mismo”.

Dicho acuerdo se publico se notifico individualmente a los interesados en el procedimiento según consta en el expediente.

CUARTO. *Con fecha registro de entrada 17/11/2009 y nº 2323, se recibió el Dictamen el Consejo Consultivo de Castilla y León nº 1054/2009 en relación con en el Procedimiento de revisión de oficio de la resolución de Alcaldía de fecha 1 de marzo de 2007, del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) por la que se adjudico el contrato de suministros para el equipamiento de las piscinas municipales, y por consiguiente la del contrato, en el que se concluye: “...Procede declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución de la Alcaldía de 1 de marzo de 2007, del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) por la que se adjudico el contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales, y por consiguiente la de este.”*

QUINTO.- *En Sesión extraordinaria-urgente celebrada el día 27 de noviembre de 2009, se incluye como tercer punto del orden del día, declarar nulo de pleno derecho la resolución de alcaldía de fecha 1 de marzo de 2007, del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) por la que se adjudico el contrato de suministros para el equipamiento de las piscinas municipales, y por consiguiente la del contrato e iniciar, por el órgano de contratación el expediente de responsabilidad patrimonial, amparado en el informe jurídico emitido por la Secretaría de fecha de 26 de noviembre del 2009, en el que se recoge las siguientes conclusiones: “Visto cuanto antecede, se considera que el expediente de revisión de oficio ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, correspondiendo su aprobación al Pleno municipal, en virtud del artículo 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; en consecuencia procede declarar nulo de pleno derecho la resolución de Alcaldía de fecha 1 de marzo de 2007, del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña (Salamanca) por la que se adjudico el contrato de suministros para el equipamiento de las piscinas municipales, y por consiguiente la del contrato.*

Se presume la existencia de un daño patrimonial por importe de 11.434,40€ que resulta de la suma de los siguientes conceptos:

1.- fra. NºV-21 de 11/02/2009 por importe de 5005,53€ en concepto de liquidación de intereses de demora según lo previsto en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, correspondiente a la fra. Nº I-17 de fecha 13/04/2007 por un importe de 28.859,15€, cuyo nominal ha sido cancelado con fecha de 06/02/2009.

2.- fra. Nº V-75 de 27/06/2008 por importe de 902.62€ en concepto de liquidación de intereses de demora según lo previsto en la Ley 3/2004 de 29 de diciembre, correspondiente a la fra. Nº I-18 de fecha 13/04/2007 por un importe de 6.770,14€, cuyo nominal ha sido cancelado con fecha de 26/06/2008.

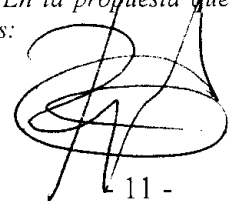
3.- Los intereses de toda la vida del préstamo concertado por el Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña con la Entidad Bancaria de Caja Duero por importe de 204.000€ con fecha de 03/02/2009, correspondiente a la cuantía de 29.761,77€ (fra. Nº I-17 y Nº V-75) que ascenderían a la cantidad de 5.526,25€.

No obstante, la declaración de responsabilidad patrimonial requiere la tramitación del procedimiento legalmente establecido al que se ha hecho referencia con anterioridad, debiendo ser consultado el Consejo Consultivo para que el mismo realice un Dictamen en el que se pronuncie sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización. “

Dicho punto fue votado una única vez por tres votos a favor (PP y CIMA) y tres votos en contra (PSOE), según consta en acta de la sesión, aprobada en el Pleno ordinario de fecha 15 de diciembre de 2009.

Con fecha de registro de entrada 17 de diciembre de 2009 y nº 2530, los concejales del PSOE, solicitan al Presidente del Ayuntamiento de Monterrubio de Armuña, al amparo del artículo 46.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases del Régimen Local, que se convoque un Pleno extraordinario cuyo orden del día será: “Revisión del Acuerdo Plenario de fecha 27 de noviembre de 2009”.

SEXTO.- *Entre los puntos del orden del día de la Sesión Extraordinaria convocada para el día 30 de diciembre de 2009, se incluye la revisión del Acuerdo Plenario de fecha 27 de noviembre de 2009. En la propuesta que se presenta en dicho punto se propone por esta Alcaldía la adopción de los siguientes acuerdos:*



11 -

PRIMERO. Dejar sin efecto el acuerdo adoptado en el tercer punto del orden del día de la sesión extraordinaria-urgente celebrada el día 27 de noviembre de 2009.

SEGUNDO. Declarar la caducidad del expediente de revisión de oficio del contrato de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01 de marzo de 2007 a la empresa OVEJERO SL.

TERCERO. Notificar el acuerdo a los interesados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 102 de la Ley 30/92 establece que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Las Administraciones públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que procedan a reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 139.2 y 141.1 de esta Ley; sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma.

Segundo.- Por aplicación analógica, el artículo 66 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, establece la conservación de los actos y de los tramites realizados cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, en este caso la caducidad del procedimiento.

Por todo lo expuesto, se propone al Pleno la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

PRIMERO. Incoar nuevo procedimiento de revisión de oficio del expediente de contratación de suministro para el equipamiento de las piscinas municipales adjudicado por resolución de alcaldía de fecha 01 de marzo de 2007 a la empresa OVEJERO SL, por estimar que es nulo de pleno derecho por infringir el artículo 62.e) de la Ley 30/1992, por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo a los interesados."

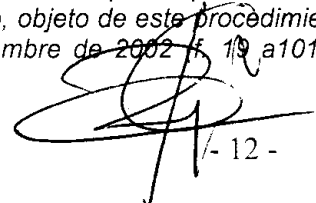
Votos a favor.- 4

Votos en contra.- 0

Abstenciones.- 0

CUARTO: DACION DE CUENTAS DE LA SENTENCIA Nº 287/2009 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE SALAMANCA

D. [REDACTED] portavoz del Partido Popular pone de manifiesto que "nosotros cuando venimos al pleno siempre se nos adolece de incumplimiento de plazos de que se nos caducan las cosas etc, etc, en este caso estamos hablando nada mas y nada menos de un expediente que se inicio en relación con la investigación del Prado, con el que existe un litigio con los copropietarios del Prado sobre la propiedad del mismo a los efectos de determinar quienes son los propietarios. En relación con esto se inicio con fecha del doce de agosto del dos mil dos un expediente para investigar de oficio la titularidad de los bienes del prado porque había una presunción en base a unos documentos de que efectivamente alguno de esos bienes podía ser de titularidad municipal..., evidentemente lo que en esta Sentencia se manifiesta es que por inacción de la administración se ha dejado caducar un procedimiento y queremos decirlo públicamente en el Pleno para demostrar que aquí los intereses y las acciones se mueven según quien sean donde sea o como sean las cosas sin que exista una línea común,....., aquí lo que estamos diciendo claramente es que cuando se defiende el patrimonio municipal es independiente que uno este en un sitio o en otro, el patrimonio municipal es único y es por el que hay que velar. En este caso en la Sentencia dice de una forma muy contundente, lo que solicito conste en acta y que le pasare debidamente y transcrito, que "En este caso, examinado el expediente administrativo, consta que desde la resolución del 12 de agosto de 2002 del Pleno del Ayuntamiento de Monterrubio por la que se acuerda incoar de oficio el expediente de investigación de la finca rustica El Prado, objeto de este procedimiento, y se notifica a diversos interesados que efectúan alegaciones en noviembre de 2002 f. 19 a 101 del



- 12 -

expediente administrativo) hasta la Resolución de Alcaldía de 27 de febrero de 2006 en que se acuerda poner a disposición de los interesados los trabajos de actualización y rectificación del Inventario General de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Monterrubio de la Armuña, realizados por los servicios técnicos de la Diputación Provincial de Salamanca, en el que se incluye la investigación sobre la finca rústica denominada "El Prado" (f. 102 del expediente administrativo, sin que conste el lazo de realización de tales trabajos, ni resolución de suspensión del plazo para resolver, han transcurrido casi cuatro años, debiendo estimarse la concurrencia de dicha caducidad y, por consiguiente, el recurso interpuesto sin necesidad de entrar en el examen del resto de los motivos de esgrimidos en el escrito de demanda. (en el mismo sentido STSJ Cas-León (Bur), s 4-9-2003, EDJ 2003/96949).

Continúa la intervención de D. [REDACTED] quien pone de manifiesto que lo que aquí se ha estado haciendo es mirar para otro lado para defender el patrimonio durante un plazo de cuatro años.

El Alcalde Presidente explica que dicho procedimiento se inicio en el 2002 pero cuando entro en el 2003 el Partido Socialista lo dejo morir, del 2003 al 2006 el Partido Socialista no hizo mas que mirar para otro lado.

Continúa la intervención de D. [REDACTED], el portavoz del Partido Popular manifiesta que en 2005 los concejales de la oposición solicitaron la convocatoria de un pleno extraordinario en relación con la manifiesta inacción del equipo de gobierno en la defensa del patrimonio de los vecinos, Pleno que se celebro el 26 de mayo de 2005; procede a leer el punto del orden del día en cuestión cuyo tenor literal es el siguiente: " 1º.- **Situación actual del expediente de recuperación e investigación de las propiedades municipales en la finca rústica El Prado.**

Por el Sr. Alcalde se pregunta a los solicitantes de la convocatoria de este Pleno, si tienen alguna proposición de acuerdo que hacer en relación con el contenido de este punto.

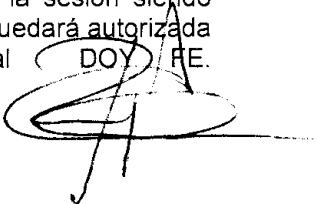
Por el Sr. de la Madrid, se manifiesta que tienen una propuesta de acuerdo que formular, en relación con el punto.

El Sr. Alcalde manifiesta que los miembros de su Grupo no han tenido oportunidad de conocer el contenido de esa propuesta, ya que no figuraba en la documentación del expediente de convocatoria como establece el artículo 84 del R.O.F. por lo que consideran que se encuentran en un estado de indefensión para debatir y votar dicha proposición, por lo que dispone que no procede el debate del contenido del punto y se pasa al siguiente asunto del orden del día."

Continúa diciendo D. [REDACTED] que según el acta no solo se limitan a mirar a otro lado cuando se refiere a la defensa del patrimonio municipal sino que incluso no entran a debatir el asunto basándose en que no han tenido conocimiento de la propuesta a pesar de que el expediente consta en las dependencias, ni pidiéndolo la oposición se defendía el patrimonio municipal.

El presidente concede la palabra a D. [REDACTED] quien no añade nada a la intervención del portavoz del Partido Popular.

Y no habiendo más asuntos que tratar, por el Sr. Alcalde-Presidente se levanta la sesión siendo ONCE HORAS y DIEZ MINUTOS, sesión de la que se levanta la presente acta, que quedará autorizada con las firmas del Sr. Alcalde y del Secretario, de todo lo cual DOY FE.



DOY FE.